



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Juan David Ramírez Parra
INCIDENTADO	Fiscalía General de la Nación-Programa de protección a testigos
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 00124 00
DECISIÓN	Abre Incidente de Desacato de Tutela

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia proferida por la Sala Segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de mayo de 2021, se revocó la sentencia proferida por esta judicatura el 12 de abril del mismo año, tutelando los derechos del accionante, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal y a la integridad física del señor JUAN DAVID RAMIREZ PARRA, y en consecuencia se ORDENA a la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación que el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todas las acciones conducentes para la incorporación del accionante en el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal, y la consiguiente aplicación de medidas de protección acorde con sus necesidades, de manera que evite una eventual consumación fatal de las amenazas contra su integridad, hasta que se haya cumplido la finalidad de la protección y se configure una causal de desvinculación o exclusión, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia”.

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 17 de enero de 2022, manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante auto del 18 de enero de 2022, procedió este despacho a requerir al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin

de que cumpliera la orden impartida e informara la razón del incumplimiento, pues de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente al anterior requerimiento, la entidad accionada rindió informe indicando que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, exponiendo que, según el estudio realizado por dicha corporación, el accionante no cuenta con el puntaje necesario para seguir en el programa de protección, constituyendo esto una causal de desvinculación o exclusión del accionante al programa.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada, se corrió traslado de la misma al accionante mediante auto del 21 de enero de los corrientes, quien manifestó mediante correo electrónico allegado a esta judicatura el 25 de enero de la misma data, la transformación en su vida desde que sirvió de testigo a la fiscalía, en un proceso donde resultaron 2 personas condenadas gracias a su colaboración directa, sin embargo, recibe como pago a la colaboración brindada ser retirado del programa de protección sin justificación válida, dejándolo en el centro de Bogotá sin dinero, debiendo soportar cualquier tipo de necesidades al encontrarse en una ciudad que desconoce, situación que no considera justa y mucho menos que cumpla con el fin del programa de protección.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante auto del 28 de enero de 2022, se requirió al señor FRANCISCO BARBOSA DELGADO, en su calidad de Fiscal General de la Nación y superior jerárquico del ya requerido, para que indicara la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en el fallo de tutela.

Frente al anterior requerimiento, la entidad accionada indicó mediante memorial del 01 de febrero de 2022, que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, exponiendo que tal y como se ordenó en el mismo, el accionante fue vinculado al programa de protección de la entidad, a través de la medida de protección inmediata, advirtiendo que tal y como se ordenó “hasta que se configure una causal de desvinculación”, la entidad quedó con la obligación legal de practicar posteriormente la respectiva Evaluación de Amenaza y Riesgo, que tal y como lo dispone el artículo 127 de la Resolución 0-1006 de 2016, es causal de desvinculación la desaparición de los motivos que justificaron la incorporación al programa de protección a testigos, estudio que arrojó como resultado un puntaje de 19.3%, siendo necesario un puntaje mínimo de 50% de ponderación, así como tampoco se halló un agente generador que le cause riesgo alguno al accionante, constatándose

igualmente la carencia de conexidad entre la causa del riesgo, amenaza o peligro y las declaraciones rendidas por el beneficiario dentro de la investigación o proceso penal.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, observa esta agencia judicial que si bien la entidad accionada alega el cumplimiento de la orden judicial en cuanto incorporó al accionante al programa de protección a testigos aplicando las medidas de protección acorde a las necesidades del mismo, hasta la causal de desvinculación, que para el caso particular es la Evaluación de Amenaza y Riesgo, que arrojó como resultado un puntaje de 19.3%, siendo necesario un puntaje mínimo de 50%, advierte esta dependencia judicial que después de realizar un estudio juicioso de los argumentos expuestos por el tribunal que lo llevaron a Revocar la decisión adoptada por esta judicatura, el mismo considero poco acorde con la realidad dicho estudio, y por esa razón ordenó la reincorporación del accionante hasta tanto se cumpliera una real y acorde desvinculación, que además cumpliera con el objetivo del programa de protección.

Considera esta judicatura importante parafrasear varios de los argumentos que llevaron al H. Tribunal Superior de Medellín a tomar la decisión adoptada, así, resalta

la misma la manifestación del Dr. CARLOS ALBERTO URIBE PELAEZ, fiscal 98 delegado ante los jueces de Circuito, quien manifestó que “el riesgo para la vida e integridad del señor RAMIREZ PARRA es alto por existir dos condenas con penas altas donde los condenados conocen que el accionante fue quien los incriminó”, “el solo hecho de ser testigo de cargo en dos condenas contra dos personas con penas de 36 y 24 años de prisión, en donde estos condenados conocen al testigo, su familia y donde residía hace la amenaza o posibilidad de daño futuro para este testigo sea muy posible”, además, la misma sala manifiesto que resulta desproporcional y carente de toda razonabilidad que al testigo en este caso se le haya catalogado en un nivel de riesgo ordinario, evidenciándose claramente un riesgo extraordinario, derivado de las retaliaciones que pueda recibir el accionante por parte de las dos personas condenadas en el proceso penal, que además, en palabras del Fiscal “la prueba esencial de estas dos condenas es el testimonio de este señor”, o sea del señor RAMIREZ PARRA.

Por lo anterior, la sala consideró reunidos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para determinar la existencia de un riesgo extraordinario que amenaza claramente la seguridad personal del accionante, al acudir a un juicio oral contra dos personas que lo conocen a él y su familia, y que fueron condenadas por homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal agravado, siendo un riesgo específico, concreto, presente, serio y discernible, que en efecto tiene un nexo causal directo entre la participación procesal eficaz para la administración de justicia así como entre la participación del accionante en el proceso penal como testigo y los factores de amenaza a raíz de la colaboración del accionante en el mismo.

Colofón de lo expuesto, advierte esta dependencia judicial que el accionante se encuentra en idéntica situación en la que se encontraba antes de interponer la acción de tutela, y por ende, la entidad incidentada no ha estudiado con juicio y detalle la sentencia objeto del tramite incidental, es de resaltar, que no se debe leer de manera textual y conveniente el fallo de tutela, es importante tener en cuenta los argumentos que llevaron a la sala a tomar la decisión, para lograr que sea trascendentes, coherentes y adecuadas las actuaciones realizadas en aras a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días, al señor HECTOR JAIRO LOPEZ LOPEZ, en calidad de director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo,

para que manifieste las razones por las cual ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por la Sala Segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de mayo de 2021, que revocó la sentencia proferida por esta judicatura el 12 de abril del mismo año, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

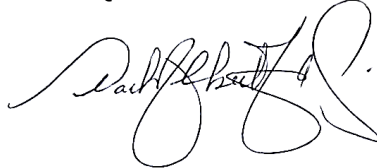
En consecuencia, con lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor Juan David Ramírez Parra, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS, representada por el señor HECTOR JAIRO LOPEZ LOPEZ, en calidad de director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferida por la Sala Segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de mayo de 2021, que revocó la sentencia proferida por esta judicatura el 12 de abril del mismo año

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días al señor HECTOR JAIRO LOPEZ LOPEZ, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO HURTADO PELAEZ

JUEZ (E)

IRI